

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD
PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GTO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CIII Tomo CLIV	Guanajuato, Gto., a 12 de agosto del 2016	Número 129
-----------------------	---	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Doctor Mora, Gto.

Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Doctor Mora, Gto.	22
---	----

EL CIUDADANO LIC. CHRISTIAN FLAVIO RIOS GALICIA, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 76 FRACCIÓN I, INCISO B), 77 FRACCIÓN VI, 236 Y 237 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 11/2016 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2016, APROBÓ EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD
PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GTO.**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO DEL REGLAMENTO**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones establecidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y de observancia obligatoria y tienen por objeto preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo las normas que rigen el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio de Doctor Mora, Guanajuato.

Este reglamento no tendrá aplicación en los caminos de jurisdicción federal o estatal.

ARTÍCULO 2.- Compete a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal la aplicación del presente reglamento.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal actuará a través de su personal operativo y las demás áreas de su estructura administrativa.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la aplicación e interpretación de este reglamento deberá entenderse por:

- I. Dirección:** Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;
- II. Seguridad Vial:** Conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en las vías públicas;
- III. Acera o Banqueta:** Área de la vía pública destinada al tránsito de peatones, delimitada por el arroyo de circulación y el paramento de las construcciones;
- IV. Oficial:** Elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;
- V. Amonestación Verbal:** Acto por el cual el Oficial advierte a los peatones, conductores y pasajeros de un vehículo sobre el incumplimiento cometido a las disposiciones de este reglamento y tiene como propósito orientarlos a conducirse de conformidad con lo establecido en el mismo y prevenir la realización de otras conductas similares;
- VI. Bicicleta:** Vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales;
- VII. Boleta:** Documento en donde se hace constar la infracción y la sanción correspondiente;
- VIII. Ciclista:** Conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales;
- IX. Circulación:** Desplazamiento por la vía pública de peatones, conductores y ocupantes de vehículos.
- X. Conductor:** Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;

XI. Cruce Peatonal: Área sobre el arroyo vehicular asignada para el tránsito de peatones, puede estar a nivel de la acera o superficie de rodadura;

XII. Dispositivos para el Control del Tránsito: Conjunto de elementos que ordenan y orientan los movimientos de tránsito de personas y circulación de vehículos; que previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo peatonal y vehicular;

XIII. Elemento de Seguridad Pública: Todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;

XIV. Espacios para Servicios Especiales: Son todos aquellos sitios en la vía pública debidamente autorizados por la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, exclusivos para realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o como áreas reservadas para personas con discapacidad, bicicletas y motocicletas, áreas para carga y descarga, vehículos de emergencia, y cualquier otro señalado por la Dirección;

XV. Hecho de Tránsito: Evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando daños materiales, lesiones y/o muerte de personas;

XVI. Infracción: Conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;

XVII. Intersección: Nodo donde convergen dos o más vías, en la que se realizan los movimientos direccionales del tránsito peatonal o vehicular de forma directa o canalizada por islas;

XVIII. Motocicleta: Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier otra fuerza motriz, que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular;

XIX. Motociclista: Persona que conduce una motocicleta;

XX. Peatón: Persona que transita por la vía a pie y/o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad limitada, así como en patines,

patineta u otros vehículos recreativos; incluye a niños menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

XXI. Personal de Apoyo Vial: Elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, responsables de brindar información vial, prestar apoyo a peatones y conductores de vehículos, así como promover la cultura vial y auxiliar en contingencias causadas por hechos de tránsito o eventos públicos masivos;

XXII. Persona con Discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales, o sensoriales a largo plazo que al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

XXIII. Personas con Movilidad Limitada: Personas que de forma temporal o permanente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad, personas con equipaje o paquetes;

XXIV. Preferencia de Paso: Ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;

XXV. Prioridad de Uso: Ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para la utilización de un espacio de circulación; los otros vehículos tendrán que ceder el paso y circular detrás del usuario con prioridad o en su caso cambiar de carril;

XXVI. Señalización Vial: Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter, que se colocan en la infraestructura vial;

XXVII. Sustancia Peligrosa: Todo elemento, compuesto, material o mezcla que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y/o la propiedad de terceros;

XXVIII. Usuarios Vulnerables de la Vía: Aquellos usuarios que están expuestos a un mayor peligro durante su circulación en la vía ya que no cuentan con una estructura de protección, por lo que son más propensos a

sufrir lesiones graves o incluso perder la vida cuando se ven involucrados en hechos de tránsito;

XXIX. Vehículo: Aparato diseñado para el tránsito terrestre, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna y/o eléctrico, o cualquier otra fuerza motriz, el cual es utilizado para el transporte de personas o bienes;

XXX. Vehículo de Emergencia: Aquellos destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos y de policía;

XXXI. Vehículo Motorizado: Aquellos vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología;

XXXII. Vehículo No Motorizado: Aquellos vehículos que utilizan tracción humana para su desplazamiento;

XXXIII. Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;

XXXIV. Vía Peatonal: Espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesible para personas con discapacidad y movilidad limitada, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y en la que el acceso a vehículos está restringida a reglas especificadas en este reglamento; éstas incluyen:

- a) Cruces peatonales;
- b) Aceras y rampas;
- c) Camellones e isletas;
- d) Plazas y parques;
- e) Puentes peatonales;
- f) Calles peatonales y andadores; y
- g) Calles de prioridad peatonal.

XXXV. Vía Pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.

CAPÍTULO II AUTORIDADES Y AUXILIARES

ARTÍCULO 4.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad en el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. El Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal y/o encargado; y
- V. El Personal Operativo siguiente: Subdirector, Comandantes, Oficiales.

ARTÍCULO 5.- El personal operativo de la Dirección de Protección Civil, así como los Delegados Municipales y los promotores voluntarios de seguridad vial, serán auxiliares de las autoridades de tránsito y vialidad.

CAPÍTULO III

DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 6.- Los conductores de vehículo automotor, deberán:

- I. Circular con licencia o permiso para conducir original y vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la Ley General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;
- II. Portar la tarjeta de circulación original y vigente del vehículo;
- III. Colocar el engomado correspondiente a las placas de circulación en el cristal posterior del vehículo, a falta de este, en el parabrisas, en un ángulo donde no obstruya su visibilidad;
- IV. Obedecer las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial y los señalamientos de tránsito;
- V. Circular en el sentido que indique la vialidad;
- VI. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales, y a falta de estos, la velocidad no excederá de los 25 kilómetros por hora, en zonas de alta concentración de personas, escolares, peatonales, de hospitales, iglesias, mercados, centros deportivos y de recreación, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora;

- VII.** Usar el cinturón de seguridad y asegurarse que los demás pasajeros también lo usen;
- VIII.** Rebasar a otros exclusivamente por la izquierda salvo los casos específicos que considere este reglamento;
- IX.** Circular en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, en un sólo carril, pudiendo cambiar a otro o salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución, anunciando previamente su intención con luz direccional;
- X.** Conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo cuando otro conductor de un vehículo intente rebasarlo por la izquierda;
- XI.** Conservar respecto del que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante, frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan;
- XII.** Cerciorarse de que no exista peligro para el conductor y sus acompañantes y otros usuarios de la vía pública, antes de abrir las puertas y ascender o descender del vehículo;
- XIII.** Manejar con la debida precaución absteniéndose de realizar maniobras Imprudentes;
- XIV.** Las personas con discapacidad y las de la tercera edad, gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento. Está estrictamente prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, los cuales deberán identificarse con el logotipo correspondiente; así como las rampas de acceso a las aceras y vías peatonales;
- XV.** Abstenerse de conducir un vehículo que no reúna los requisitos legales para circular y que no ampare la licencia correspondiente;
- XVI.** Mostrar a los Agentes la licencia o el permiso vigente para conducir siempre y cuando se haya incurrido en la comisión de una infracción flagrante;
- XVII.** Acatar las disposiciones que emitan las Autoridades de Tránsito en sus respectivas competencias;
- XVIII.** Al ir circulando los conductores de los vehículos guardarán una distancia prudente de un vehículo a otro vehículo, al efecto utilizarán la regla de los cuatro segundos; la cual se usa para determinar la distancia segura para seguir a otros vehículos, es decir, una distancia es segura si un automóvil

permanece cuatro segundos antes del vehículo delantero después de pasar un punto fijo de referencia;

XIX. Antes de entrar a un cruce o vía principal se deberá verificar el sentido de circulación, quedando estrictamente prohibido circular en el sentido opuesto al indicado;

XX. En caso de transportar animales, hacerlo en vehículos adecuados, debiendo llevarlos perfectamente sujetos, enjaulados o bajo cubierta;

XXI. Cuando el conductor abastezca el combustible a su vehículo en los establecimientos destinados para ello, deberá apagarlo absteniéndose de fumar al igual que sus acompañantes. Los conductores del transporte de pasajeros tendrán prohibido abastecer el combustible con pasaje a bordo del vehículo;

XXII. Tener las debidas precauciones con los peatones que cruzan las calles y/o avenidas por delante del vehículo, debiendo detener su marcha y abstenerse de usar el claxon de tal forma que les pudiera causar sobresalto o confusión;

XXIII. Observar el debido comportamiento en el uso de las vías de circulación quedando prohibidas las competencias de cualquier tipo y actos de acrobacia con sus vehículos;

XXIV. No permitir que ninguna persona tome el control del volante desde un lugar diferente al del conductor;

XXV. En las prácticas de manejo, cuando no exista experiencia del practicante, deberán hacerse en áreas alejadas del tráfico vehicular;

XXVI. En competencias deportivas que se celebran en la vía pública, los organizadores deberán de recabar el permiso correspondiente ante las Autoridades de Tránsito competentes, cuando menos 48 horas antes de la realización del evento, además de que deberán de cubrir las medidas de seguridad adecuadas; el permiso será válido únicamente en el día, lugar y hora señalados;

XXVII. No llevar menores de edad en el mismo puesto de conducción;

XXVIII. Llevar menores de edad con cinturones de seguridad o cualquier otro aditamento diseñado para tal efecto;

XXIX. Retirar de la vía pública el vehículo si éste queda inmovilizado;

XXX. Remolcar sus unidades con vehículos propios para ello y en caso de utilizar vehículos distintos usando cuerdas o cadenas se deberán tomar todas las precauciones necesarias para evitar causar accidentes de tránsito;

XXXI. Disminuir la velocidad y extremar las precauciones, respetando los señalamientos correspondientes;

XXXII. Cederán el paso a escolares y peatones, haciendo alto total;

XXXIII. Atenderán las indicaciones de los elementos de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, los maestros o promotores y Auxiliares voluntarios, para detener los vehículos cuando se vaya a efectuar el cruce de escolares; y

XXXIV. Las demás que se deriven de la Ley y sus reglamentos.

Las infracciones a que se refieren en las fracciones del presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización, con excepción de las fracciones VI, XIV y XXXI, mismas que serán sancionadas de uno a diez veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 7.- Se prohíbe a los conductores de vehículos motorizados:

I. Circular sobre banquetas, camellones, andadores así como en las vías peatonales;

II. Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros;

III. Detener el vehículo invadiendo los pasos peatonales, así como las intersecciones de vías de circulación;

IV. Circular en reversa más de 20 metros, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha;

V. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías de circulación;

VI. Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;

VII. Transportar menores de 10 años en los asientos delanteros, excepto cuando los vehículos sean de dos plazas;

VIII. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería de los vehículos en movimiento; se exceptúa el transporte de carga cuando su finalidad requiera cargadores o estibadores, siempre y cuando se garantice la integridad física de los mismos;

- IX.** Usar equipos de comunicación móviles o portátiles, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo;
- X.** Permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado para el conductor, tome el control de la dirección;
- XI.** Extender, anunciar mercancía o servicios de cualquier índole en vehículos en la vía pública, sin previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal o cuando se obstaculice la circulación de peatones o vehículos;
- XII.** Ejecutar actos de acrobacia en la vía pública;
- XIII.** Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;
- XIV.** Ofender, insultar o denigrar a los Oficiales o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores;
- XV.** Accionar indebidamente la bocina de los vehículos, ya que ésta sólo podrá usarse para prevenir accidentes;
- XVI.** Invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos;
- XVII.** Adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:
 - a)** Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;
 - b)** Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un crucero;
y
 - c)** Cuando la línea divisoria de carriles se encuentre delimitada por una raya continúa o boyas divisorias de carril.
- XVIII.** Arrojar basura a la vía pública del interior de un vehículo.

Las infracciones a que se refieren en las fracciones del presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización, con excepción de las fracciones XII, XIV y XVII, mismas que serán sancionadas de uno a diez veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 8.- Los ciclistas y motociclistas deberán:

- I.** Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de los agentes y del personal de apoyo vial;
- II.** Circular en el sentido de la vía;

- III. Llevar a bordo sólo al número de personas para el que exista asiento disponible;
- IV. Circular siempre por la extrema derecha de la vía sobre la que transite y procederá con cuidado a rebasar vehículos estacionados, y nunca en forma paralela entre sí;
- V. Rebasar sólo por el carril izquierdo;
- VI. Colocar en el vehículo cuando menos un espejo retrovisor;
- VII. En el caso de los motociclistas, circular en todo tiempo con las luces encendidas en épocas de niebla y en horario nocturno;
- VIII. Usar casco protector, en el caso del motociclista y su acompañante;
- IX. En el caso de los ciclistas, equipar la parte delantera y posterior de la bicicleta con accesorios luminosos; y
- X. En el caso de los ciclistas, usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno.

Las infracciones a que se refieren en las fracciones del presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 9.- Se prohíbe a los ciclistas y motociclistas:

- I. Circular, en el caso de los ciclistas, por las vías primarias y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controlado;
- II. Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros;
- III. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad;
- V. Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento; y
- VI. Circular con aparatos que generen excesos de ruido y luces destellantes o estroboscópicas.

Las infracciones a que se refieren en las fracciones del presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 10.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán cumplir con las disposiciones del Reglamento para la Protección y Preservación del Ambiente del Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, así como de los programas de verificación vehicular correspondientes, y su incumplimiento se sancionará en los términos de dicho ordenamiento legal.

Las infracciones a que se refiere el presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 11.- Para las preferencias de paso en los cruces, el conductor se ajustará a la señalización establecida y a las siguientes reglas:

- I. En los cruces controlados por los Oficiales o por promotores voluntarios de seguridad vial, las indicaciones de estos prevalecen sobre las señales oficiales;
- II. Tratándose de intersecciones de igual condición, ambos vehículos harán alto, teniendo preferencia de paso el conductor que vea al otro por su extrema derecha, siempre y cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso;
- III. A falta de señal de tránsito o control de tránsito tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen por:
 - a) Una avenida o calle de doble sentido tendrá preferencia de paso sobre una de un solo sentido; y
 - b) Una calle pavimentada a una empedrada y a una de terracería, y una empedrada a una de terracería.
- IV. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía de tránsito preferente deberán hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma;
- V. Cuando exista la señalización de alto o en los cruces no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir la circulación de las calles transversales;
- VI. La vuelta a la derecha será continua y se dará con precaución siempre y cuando la densidad de peatones y de vehículos lo permita;
- VII. Los vehículos de emergencia tienen derecho de paso cuando circulen con las señales de sonido y luminosas funcionando;

VIII. En las intersecciones controladas por la señal de ceda el paso a un vehículo, todo conductor deberá hacer alto total y reiniciar la marcha cruzando alternadamente, teniendo preferencia de paso aquel vehículo que haya arribado primero al cruce; y

IX. El conductor que circule por una vialidad que finalice en una intersección en T, que carezca de dispositivos para el control del tránsito, deberá hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la cual se va a incorporar.

Las infracciones a que se refieren en las fracciones del presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 12.- Para garantizar su integridad física, los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

I. La señalética así lo indique en los cruces o pasos peatonales;

II. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;

III. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando aunque no dispongan de zona peatonal;

IV. Transitén por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, gasolinera o estacionamiento; y

V. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares.

Las infracciones a que se refieren en las fracciones del presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 13.- Los peatones deben:

I. Cumplir las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de los Oficiales y promotores voluntarios y de los dispositivos para el control del tránsito;

II. Cruzar las vías por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto, excepto en las calles locales o domiciliarias cuando sólo exista un carril para la circulación;

III. Utilizar los puentes o pasos peatonales a desnivel para cruzar la vía pública dotada para ello; y

IV. Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este reglamento, serán amonestados verbalmente por los Oficiales y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Asimismo las autoridades correspondientes deben:

- a) Tomar las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta o las zonas destinadas para tal fin; y
- b) Realizar las acciones necesarias para garantizar que las banquetas o las zonas destinadas para el tránsito de peatones se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal.

ARTÍCULO 14.- Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

- I. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando ésta.

La infracción a que se refiere el presente artículo será sancionada de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 15.- Se prohíbe estacionar cualquier vehículo automotor en los siguientes espacios:

- I. En zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva;
- II. En las vías públicas en dos o más carriles;
- III. En lugares donde se obstruya a los conductores la visibilidad de señales de tránsito;
- IV. En lugares destinados al estacionamiento momentáneo de vehículos de traslado de valores, identificados con la señalización respectiva;
- V. En los carriles exclusivos para transporte público de pasajeros;
- VI. En zonas autorizadas para carga y descarga, salvo que sea para realizar dichas maniobras;
- VII. En accesos y salidas de las terminales del transporte público, así como en áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje;

VIII. Sobre las aceras, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones;

IX. Frente a:

- a) Hidrantes para uso de los bomberos;
- b) Entradas y salidas de vehículos de emergencia;
- c) Accesos, rampas y lugares públicos destinados especialmente para personas con capacidades diferentes; siempre y cuando justifiquen con gafete, calcomanía o placa visible en el vehículo, solo si la persona con capacidades diferentes se encuentra utilizando el servicio del vehículo automotor;
- d) Espacios destinados al estacionamiento de vehículos que transportan personas con capacidades diferentes. Dichos espacios podrán ser ocupados cuando el conductor o alguno de sus acompañantes se encuentre en ese supuesto; y
- e) Entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados del acceso.

Dichos espacios podrán ser ocupados cuando se trate del domicilio del propio conductor o persona autorizada por éste, siempre y cuando se encuentre permitido el estacionamiento en dicho lugar.

X. Fuera de un cajón de estacionamiento o invadiendo u obstruyendo otro;

XI. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública;

XII. En un tramo:

- a) Menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia; y en un espacio de 5 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella; y
- b) En las esquinas a menos de 5 metros de la misma;

XIII. A más de 30 centímetros de la banqueta y menos de un metro con respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre estacionado en cordón;

XIV. En sitios o lugares no autorizados, tratándose de vehículos del servicio público de alquiler sin ruta fija;

XV. En doble fila;

XVI. En sentido contrario;

XVII. En los demás espacios que la Dirección determine o crea pertinente.

El conductor que infrinja el presente artículo deberá retirar de inmediato el vehículo, de lo contrario el personal de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal podrá recogerlo y depositarlo en la pensión correspondiente, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda, debiendo cubrir además los gastos que se originen por las maniobras de arrastre y pensión. Lo anterior, procederá aun cuando el conductor no se encuentre presente.

Las infracciones a que se refieren en las fracciones del presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización, a excepción de la Fracción IX incisos c) y d) las cuales serán sancionadas de cinco a diez veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 16.- Los vehículos podrán estacionarse, sólo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería; y
- II. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Las infracciones a que se refieren en las fracciones del presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 17.- En las vías públicas está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencia;
- II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculice o afecte la vialidad;

En caso de que justificadamente se requiera ocupar la vialidad, la maniobra deberá ser de inmediato, en horas que no entorpezca la vialidad y previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente.
- III. Arrojar, depositar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos;
- IV. Abandonar vehículos por más de 5 días, contados a partir del reporte ciudadano, aún y cuando no haya señales restrictivas;

- V.** Colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- VI.** Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones; y
- VII.** Instalar señalamientos o dispositivos que por sus características se confundan con los oficiales.

Las autoridades de tránsito podrán recoger de la vía pública, y depositarlos en los lugares autorizados a costa del particular, los vehículos abandonados y objetos que obstaculicen o impidan la circulación, o incluso objetos que obstaculicen o impidan poder estacionarse, en caso de que habiendo requerido a los responsables de su colocación, se nieguen a retirarlos. Lo anterior, procederá aun cuando el propietario o poseedor no se encuentre presente.

En el supuesto de la fracción VII, una vez requerido, el infractor contará con un término máximo de 24 horas para que los retire, de hacer caso omiso se dará el tratamiento señalado en el párrafo anterior, mientras que los objetos se retiraran de inmediato.

Las infracciones a que se refieren en las fracciones del presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 18.- Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor el conductor detenga su vehículo en las vías primarias, procurará no entorpecer la circulación y dejará una distancia que permita la visibilidad en ambos sentidos y, de inmediato, colocará los dispositivos de advertencia. Si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia se colocarán 20 metros atrás del vehículo y 20 metros adelante en el carril opuesto.

Las infracciones a que se refiere el presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 19.- Los vehículos de motor deben estar provistos de:

I. Luces:

- a)** Faros delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;
- b)** Cuartos delanteros, de luz amarilla y cuartos traseros, de luz roja;
- c)** De destello intermitente de parada de emergencia;
- d)** Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;

- e) Que indiquen marcha atrás;
 - f) Indicadoras de frenos en la parte trasera;
 - g) Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras; y
 - h) Que iluminen la placa posterior.
- II.** Llantas en condiciones que garanticen la seguridad;
- III.** Llanta de refacción y herramienta adecuada para el cambio de la misma;
- IV.** Al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;
- V.** Los autobuses deberán contar además con otro espejo exterior lateral derecho, a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros;
- VI.** Cinturones de seguridad;
- VII.** Parabrisas en óptimas condiciones que permita la visibilidad al interior y exterior del vehículo; y
- VIII.** Un silenciador en el tubo de escape, en estado de buen funcionamiento y que evite los ruidos excesivos e innecesarios.

Las infracciones a que se refieren en las fracciones del presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 20.- Los vehículos automotores deben circular con:

- I.** Placas de circulación o permiso provisional vigente, mismas que deben:
- a) Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo, para el caso del permiso provisional vigente deberá ser colocado en lugar visible;
 - b) Encontrarse libres de cualquier objeto, sustancia, distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su visibilidad o registro; queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo;
 - c) Coincidir con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con el Registro Estatal Vehicular, y
 - d) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva.
- II.** La calcomanía de circulación permanente; y
- III.** El holograma de verificación vehicular o cualquier documento que acredite haber realizado la verificación del semestre que transcurre y el anterior, de

conformidad con el programa o programas de verificación vehicular correspondientes.

Las infracciones a que se refieren en las fracciones del presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 21.- Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, contarán con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la altura de la defensa del mismo; los vehículos que no cumplan con este requisito deberán ser modificados por el propietario.

Los remolques y semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinación de vehículos, las luces de frenos deben ser visibles en la parte posterior del último vehículo.

Las infracciones a que se refiere el presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 22.- Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares:

- I. Cromáticas iguales o similares a las del transporte público de pasajeros matriculados y vehículos de emergencia;
- II. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; y
- III. Vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior del vehículo o viceversa, salvo cuando éstos vengán instalados de fábrica de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas ante la Dirección y, cualquiera de estas circunstancias se indique en la tarjeta de circulación.

Las infracciones a que se refieren en las fracciones del presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 23.- Sólo pueden circular por carriles exclusivos o de contraflujo:

- I. Los vehículos de transporte público de pasajeros que cuenten con la autorización correspondiente, los cuales deben circular con las luces encendidas;
- II. Los destinados a la prestación de servicios de emergencia médica;

III. Los de protección civil que presten auxilio en caso de emergencia, siniestro o desastre; y

IV. Las motocicletas de apoyo vial, los vehículos de bomberos y los de la policía y tránsito; siempre y cuando estén atendiendo alguna emergencia, en cuyo caso deben circular con las luces encendidas y la sirena abierta.

Las infracciones a que se refieren en las fracciones del presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 24.- Las escuelas contarán con el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal a efecto de garantizar la seguridad del ascenso y descenso de los escolares, procurando no afectar la circulación en la vía pública.

ARTÍCULO 25.- Las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, podrán autorizar el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, así como el cierre o restricción de la circulación en vialidades determinadas.

Para obtener la autorización respectiva, los organizadores del evento deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito, con por lo menos 5 días de anticipación;

II. Indicar día, hora de inicio y término del evento, así como el número de personas y vehículos participantes;

III. Señalar las vialidades donde se pretenda llevar a cabo el evento; y

IV. Las demás que determine la Dirección dependiendo del tipo de evento de que se trate.

En la autorización que en su caso se expida se establecerán la ruta y las medidas que deberán respetarse para evitar que se afecte la circulación normal de vehículos y personas.

Las infracciones a que se refieren en las fracciones del presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO IV

DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS

ARTÍCULO 26.- Se prohíbe a los conductores de vehículos de transporte de carga circular cuando la carga:

- I. Exceda de la altura de 4 metros y sobresalga de la parte delantera o de los costados más allá de los límites de la plataforma o caja, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Dirección;
- II. Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen precaución;
- III. Obstruya la visibilidad del conductor;
- IV. No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales esparcibles; y
- V. No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.

Las infracciones a que se refieren en las fracciones del presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 27.- Los conductores de vehículos de transporte de carga deben:

- I. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- II. Sujetarse a los horarios y a las vialidades establecidas por la Dirección;
- III. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;
- IV. Circular con placas de circulación o con permiso provisional vigente;
- V. Conducir con licencia vigente;
- VI. Circular sin tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas o sus bienes;
- VII. Realizar maniobras de carga y descarga de acuerdo a las siguientes disposiciones:
 - a) Para la zona centro de la ciudad, así como avenidas de alta concentración vehicular se autorizarán, siempre y cuando no se afecte la circulación;
 - b) Se permitirá que los vehículos cuya capacidad no exceda de los 750 kg., se introduzcan en las zonas peatonales, previa autorización por escrito y respetando los horarios establecidos;

- c) Queda prohibida la circulación de vehículos con capacidad de carga de más de 3 toneladas dentro de la zona centro, salvo para realizar maniobras de carga o descarga previa autorización de la Dirección; y
- d) Respetar el horario de descarga que va de las 4:00 a 7:00 horas y de las 16:00 a las 19:00 horas para el horario de carga, en el caso de los tianguistas y comerciantes de la Plazuela Unión Bicentenario.

Las infracciones a que se refieren en las fracciones del presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 28.- Además de las obligaciones contenidas en el artículo que antecede, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

- I. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Dirección; y
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio.

En caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los agentes prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

Las infracciones a que se refieren en las fracciones del presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 29.- Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

- I. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;
- II. Arrojar al piso o descargar en las vialidades, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;
- III. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte; y
- IV. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin.

Las infracciones a que se refieren en las fracciones del presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización, con excepción de la fracción II, misma que será sancionada de uno a diez veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 30.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada.

Cuando lo anterior suceda, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad en la parte delantera de la unidad, a una distancia de 25 metros y en la parte trasera a 50 metros. En caso de estacionarse en curva serán 50 metros a partir del punto de visibilidad de la entrada y salida de la misma, a efecto de que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

Las infracciones a que se refiere el presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 31.- Los conductores de vehículos de tracción animal o de carros de mano tienen terminantemente prohibido utilizar vías de circulación continua, rápida o de intenso tránsito.

Las infracciones a que se refiere el presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO V

DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 32.- Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:

- I.** Conducir con licencia del tipo que le corresponda y cédula de conductor;
- II.** Conducir los vehículos portando las placas de circulación o permiso provisional vigentes;
- III.** Circular por el carril de la extrema derecha tratándose de autobuses y por la extrema izquierda los vehículos articulados; a excepción de que requieran rebasar o se encuentren fuera de servicio, en cuyo caso podrán circular por el carril inmediato a estos;
- IV.** Circular con las puertas cerradas;

- V. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el carril y lugares autorizados;
- VI. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté sin movimiento; y
- VII. Circular con las luces interiores encendidas cuando oscurezca.

Las infracciones a que se refieren en las fracciones del presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 33.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros:

- I. Rebasar a otro vehículo en el carril de contra flujo de los ejes viales, salvo que dicho vehículo esté detenido. En este caso, el conductor rebasará con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando;
- II. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias;
- III. Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;
- IV. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo;
- V. Instalar o utilizar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; así como luces de neón alrededor de las placas de circulación; y
- VI. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo.

Las infracciones a que se refieren en las fracciones del presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO VI

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS

ARTÍCULO 34.- Se prohíbe conducir vehículos, cuando el conductor se encuentre en visible y notorio estado de ebriedad incompleta, completa, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes.

Las infracciones a que se refiere el presente artículo serán sancionadas de uno a quince veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 35.- Los conductores de vehículos a quienes se les detecte cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento, así como cualquier otro ordenamiento legal y muestren síntomas de que conducen en visible y notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, después de realizarle la prueba de la alcoholemia correspondiente, marcada en los artículos 37 y 38 del presente reglamento, serán presentados por el Oficial Calificador ante un Médico del Centro de Salud, o Médico Particular a efecto de que él Médico con cédula profesional lo someta a las pruebas de detección del grado de intoxicación.

Derivado del dictamen que realice el médico al conductor, si éste resultara con ebriedad incompleta o completa o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, será presentado ante el Oficial Calificador a efecto de que califique e imponga la sanción que corresponda. Lo anterior, con independencia de que el infractor no podrá conducir vehículos en un lapso de tiempo de 12 horas contados a partir de la calificación de la falta administrativa.

El Oficial no remitirá el vehículo a la pensión correspondiente, cuando el conductor permita que un acompañante o algún familiar conduzcan su automóvil, siempre y cuando el conductor emergente se encuentre en aptitud para conducir vehículos y además presente su licencia de conducir vigente.

Las infracciones a que se refiere el presente artículo serán sancionadas de uno a quince veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 36.- Las sanciones por conducir en visible y notorio estado de ebriedad incompleta, completa, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal, civil o administrativa que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

Además en cumplimiento a lo señalado en el artículo 137 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, para efectos de la suspensión de la licencia de conducir, se enviará a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, copia simple del folio de infracción donde se señale el domicilio del conductor, examen médico que acredite el estado de ebriedad y, de ser el caso, parte de accidente cuando éste haya ocurrido, a fin de que inicie y sustancie el procedimiento administrativo correspondiente.

Las infracciones a que se refiere el presente artículo serán sancionadas de uno a quince veces la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO VII

DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 37.- El personal de la Dirección impedirá la circulación de un vehículo, procediendo a la detención, aseguramiento y resguardo en los patios de la pensión del servicio de grúas concesionadas en los siguientes casos:

- I. Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, ocasionando accidentes de tránsito, generando lesiones o poniendo en riesgo la integridad física de las personas o la vida, se le aplicará la prueba de alcoholemia correspondiente al conductor del vehículo para determinar si este conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes, si de resultar positivo en la prueba antes mencionada que será después de 0.080 BAC según la tabla especificada en el artículo 38 del presente reglamento, el vehículo será retirado de circulación y depositado en los patios de la pensión de las grúas concesionadas para su aseguramiento y resguardo, hasta que el conductor o responsable cumpla con los trámites legales para la devolución del mismo, a excepción de lo marcado en el último párrafo del artículo 35 del presente ordenamiento.
- II. Cuando le falten al vehículo sus dos placas metálicas de identificación, o este no cuente con el permiso correspondiente para circular sin placas y tarjeta de circulación emitido por la autoridad competente así como la licencia de conducir vigente y que corresponda a la modalidad del vehículo.
- III. Cuando las placas del vehículo no coincida en letras y números con la calcomanía o con la tarjeta de circulación, pudiendo considerarse como un posible delito.
- IV. Cuando el conductor sea menor de edad y no cuente con la licencia de conducir o el documento que la supla y no vaya acompañado de otra persona con licencia vigente para conducir que pueda tomar el control del vehículo.
- V. Cuando los conductores de los vehículos conduzcan de forma temeraria e imprudente o a mayor velocidad de las que le permite su seguridad en la vía, sin tomar precauciones al conducir, por lo cual ponga en riesgo la integridad física de las personas así como la posibilidad de ocasionar un accidente en donde se vean amenazados los demás conductores o peatones.

VI. Cuando el vehículo por sus características físicas estructurales o condiciones de gran peso o volumen representen un peligro para los demás conductores y/o peatones poniendo en riesgo su integridad física y no cuenten con el permiso correspondiente para realizar maniobras en la vía pública y que con esto provoque un accidente, tomando en base el pavimento, estos no deberán excederse de cuatro metros de altura y la carga no deberá sobresalir hacia los costados más allá del límite de su caja o plataforma, el vehículo será puesto a resguardo en los patios de la pensión de las grúas concesionadas y a disposición de la autoridad competente para garantizar el pago de los daños ocasionados.

VII. Cuando los conductores de motocicletas no cuenten físicamente con el casco protector que cumpla con las especificaciones de seguridad para la conducción de motocicletas, el cual lo deberán llevar correctamente colocado al momento de ir circulando por la vía pública, así como la falta total de la documentación oficial necesaria que autorice la conducción de vehículos particulares (placas de circulación, tarjeta de circulación y licencia para conducir vigente tipo "D") su vehículo será removido de la circulación y puesto en los patios de la pensión de las grúas concesionadas, hasta que realice el infractor el pago correspondiente de la sanción administrativa así como la acreditación de la propiedad del mismo para su devolución.

Las infracciones a que se refiere el presente artículo serán sancionadas de una a quince veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 38.- El personal operativo de la Dirección, aplicará las sanciones administrativas correspondientes (infracción de tránsito) a los conductores de vehículos en los siguientes casos:

I. Cuando el conductor del vehículo no rebase los 0.079 BAC en aliento por la ingesta de alcohol, el cual se especifica en la siguiente tabla. (Se anexa tabla original) solo será sancionado administrativamente con una boleta de infracción dejando en garantía algún documento que le permita circular en la vía pública para el pago de la sanción.

NIVEL	NIVEL	SIGNIFICADO
0.000% BAC	0.0 g/l en aliento	Único nivel seguro

0.020% BAC	1.0 g/l en aliento	Aliento alcohólico, disminución mínima de los sentidos.
0.050% BAC	2.4 g/l en aliento	Ebriedad incompleta, disminución significativa de los sentidos. Se recomienda interrumpir cualquier actividad física o deportiva.
0.080% BAC	3.8 g/l en aliento	Ebriedad completa en la mayoría de los estados de la República Mexicana.
1.000% BAC	4.8 g/l en aliento	Limite BAC aceptado en pocos países
3.150% BAC	15.0 g/l en aliento	A este nivel la mayoría de las personas pierden la consciencia.

II. Cuando los conductores de vehículos cometan alguna violación al presente reglamento por lo cual sea detenido en su marcha, podrá dejar en garantía cualquiera de los documentos con los que cuente al momento para que el oficial elabore la sanción administrativa correspondiente y evitar con esto la remoción de la circulación del vehículo así como la remisión a los patios de la pensión del servicio de las grúas concesionadas, siempre y cuando la documentación se encuentre vigente.

III. Cuando los conductores de motocicletas no tengan colocado el casco protector al momento de ir circulando por la vía pública, y que estos lo lleven sujeto con las manos o en algún otro lugar de la estructura de la motocicleta se harán acreedores a la sanción correspondiente, siempre y cuando el conductor porte la documentación que autorice la circulación en la vía pública (licencia para conducir tipo "D" o permiso para menores), y el vehículo esté provisto de una placa de circulación y tarjeta de circulación vigente, así mismo el oficial le dará al conductor las recomendaciones necesarias, no retirando con esto el vehículo de circulación, dejando en garantía para el pago de la sanción correspondiente alguno de los documentos antes mencionados.

Las infracciones a que se refiere el presente artículo serán sancionadas de uno a quince veces la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 39.- Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes propiedad de la Administración Pública de la Federación, Estado o Municipio, se turnará de inmediato a las autoridades competentes para que éstas puedan comunicar los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen las acciones legales que estimen convenientes.

Las infracciones a que se refiere el presente artículo serán sancionadas de uno a diez veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 40.- En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún Oficial podrá remitirlos ante las autoridades. La excepción no operará si el conductor se encuentra en visible y notorio estado de ebriedad incompleta, completa, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes. No obstante lo anterior, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación.

El Oficial llenará el acta de infracción señalando la falta que originó el accidente; además elaborará el croquis y el parte informativo en un plazo no mayor de 3 horas de sucedidos los hechos.

Si las partes no estuvieran de acuerdo con la forma de reparación de los daños, se dejarán a salvo sus derechos a efecto de que los haga valer ante la autoridad correspondiente.

Las infracciones a que se refiere el presente artículo serán sancionadas de uno a quince veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 41.- Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que se produzcan lesiones o la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;

- II. En caso de fallecimiento, el cuerpo y el o los vehículos no deberán ser removidos del lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;
- III. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro posible accidente; y
- IV. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

Las infracciones a que se refieren en las fracciones del presente artículo serán sancionadas de uno a diez veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 42.- Para los efectos del artículo anterior, el Oficial aplicará la infracción correspondiente a quien sea partícipe del accidente y presentará al o los conductores involucrados ante la autoridad correspondiente.

Las infracciones a que se refiere el presente artículo serán sancionadas de uno a diez veces la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO IX

DE LAS FUNCIONES DE LOS OFICIALES

ARTÍCULO 43.- Las faltas administrativas en materia de tránsito y vialidad, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el Oficial que tenga conocimiento de los hechos, y se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, las cuales para su validez contendrán:

- I. Fundamento Legal: Artículos que prevén la infracción cometida al presente reglamento;
- II. Motivación:
 - a) Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción, así como la descripción del hecho que motivo la conducta infractora;
 - b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
 - c) Placas de circulación, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y

d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.

III. Nombre y firma del Oficial que elabora el acta de infracción.

ARTÍCULO 44.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables, los Oficiales procederán de la siguiente manera:

Los conductores de vehículos tienen la obligación de sujetarse a las disposiciones que señale este Reglamento. En caso de contravención los Oficiales deberán proceder en la forma siguiente:

I. Indicará al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en lugar donde no obstaculice la circulación;

II. Señalará al conductor la infracción que sea cometida, mostrando el artículo infringido establecido en el presente reglamento, así como la sanción a que se hizo a creedor;

III. Solicitará al conductor la licencia del permiso de conducir y la tarjeta de circulación;

a) Una vez recibidos estos documentos, levantará la sanción y entregará al infractor la constancia correspondiente; y

b) Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, el Oficial procederá a llenar el acta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado.

Las infracciones a que se refieren en las fracciones del presente artículo serán sancionadas de uno a quince veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 45.- Los Oficiales estarán facultados para retener la placa o tarjeta de circulación, la licencia de conducir o el vehículo, a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

En caso de que el conductor no presente para su revisión la tarjeta de circulación, licencia o placas de circulación el Oficial procederá a remitir el vehículo a la pensión correspondiente.

Las infracciones a que se refiere el presente artículo serán sancionadas de uno a quince veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 46.- Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por los Oficiales de la Dirección. En caso de usarse grúa, el propietario o poseedor pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Las infracciones a que se refiere el presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 47.- Queda prohibido de toda clase de vehículos, que no reúnan los requisitos o no coincidan en número y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.

Los Oficiales podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda remover el vehículo.

En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará acta de infracción, si procede.

Las infracciones a que se refiere el presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 48.- Los conductores infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por los Oficiales, presentando el folio de infracción que les fue levantada por un término de 10 días hábiles, sin que sea motivo, durante este período, de una nueva infracción por la falta de documentos que obran en poder de la Dirección.

ARTÍCULO 49.-El personal operativo de la dirección únicamente podrá detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las disposiciones de este reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Lo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando la Dirección implemente programas preventivos para la detección de conductores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes; sujetándose al procedimiento que se establece en el artículo 36 del presente reglamento; y
- II. Cuando la Dirección, coadyuve con otra autoridad administrativa o judicial de los distintos órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 50.-Es obligación de las Autoridades de la Dirección en las distintas esferas de su competencia la creación, coordinación y desarrollo de programas de seguridad educativa vial en forma permanente involucrando la participación de Instituciones de diversos sectores de la población con el fin de reducir los accidentes en la vía pública, estos programas estarán obligados a:

- I. Los estudiantes de todos los niveles educativos en el Municipio;
- II. Aspirantes a tener una licencia o permiso para conducir vehículos;
- III. Conductores de vehículos particulares o comerciales;
- IV. Conductores del servicio público de transporte en sus diversas modalidades;
- V. Personas involucradas en la seguridad de los educandos: padres, tutores y encargados de docencia en todos los niveles;
- VI. Infractores en las instituciones de docencia en todos los niveles; y
- VII. Personas, operativo y administrativo de la Dirección.

ARTÍCULO 51.-Los Programas de Seguridad Educativa Vial que se impartan en el Municipio deben referirse a los siguientes puntos:

- I. Educación y seguridad vial;
- II. Comportamiento y normatividad de los peatones, pasajeros y conductores en la vía pública y en los medios de transporte;
- III. Conocimiento de las señales y disposiciones del control de tránsito;
- IV. Metodología del manejo defensivo; y
- V. Conocimiento y aplicación de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 52.-Las Comisiones de Seguridad Educativa Vial se integran por los Directores de las Instituciones Educativas, los representantes de las empresas de transporte, concesionarios y permisionarios en particular, y las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 53.-Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte así como las Empresas o sociedades de transporte coadyuvarán esfuerzos con la Dirección en la impartición y difusión de los cursos de seguridad educativa vial.

ARTÍCULO 54.- La Dirección determinará los lugares en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte, para el ascenso y descenso de pasajeros.

ARTÍCULO 55.-Queda estrictamente prohibido dentro de los vehículos de servicio de transporte de pasajeros o mixtos, explosivos, armas o cualquier otro artículo que implique peligro para el usuario; así como animales y bultos que por naturaleza y tamaño ocasionen molestias a los pasajeros.

Las infracciones a que se refiere el presente artículo serán sancionadas de uno a quince veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 56.-El transporte de explosivos sólo podrá hacerse con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la autoridad correspondiente y el vehículo que los transporte deberá llevar en forma ostensible banderas rojas en las partes delanteras y posteriores, así como rótulo en las partes laterales y posteriores que contengan la inscripción 'Peligro Explosivos'.

Las infracciones a que se refiere el presente artículo serán sancionadas de uno a diez veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 57.- El conductor que contravenga las disposiciones del presente reglamento se hará acreedor al pago de la multa correspondiente, de acuerdo a lo señalado al final de cada uno de los artículos tomando como base la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMA) y deberá hacerlo en efectivo en la Tesorería Municipal, quien expedirá el recibo provisional correspondiente y devolverá los documentos o placas que se hubieren recogido.

ARTÍCULO 58.- Cuando el infractor viole varias disposiciones de este reglamento, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas y a quienes cometan las faltas administrativas contenidas en el presente reglamento, se les impondrá sin seguir el orden establecido, las siguientes sanciones:

- I.Multa;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- III.Servicio Comunitario.

ARTÍCULO 59.- El Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal o encargado, será el único que podrá calificar dichas infracciones o delegar la responsabilidad al Sub Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, esto sólo en caso de no estar presente o cancelarlas bajo las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se haya cometido algún error de llenado al momento de elaborar la infracción; y
- b) Cuando dicha falta no este tipificada como tal en dicho reglamento de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 60.-Dadas las circunstancias en que se haya cometido la infracción, el Director Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal o encargado, o en su ausencia el Sub-director, reconsiderará el pago de la multa establecida en lo señalado al final de cada uno de los artículos tomando como base la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMA).

ARTÍCULO 61.- Los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de este reglamento y que con su conducta puedan dar lugar a la tipificación de un delito, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, serán puestos a disposición del Ministerio Público competente, para que aquél resuelva conforme a derecho.

ARTÍCULO 62.- En los casos en que proceda la remisión del vehículo a la pensión correspondiente, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, los oficiales deben elaborar el inventario correspondiente y sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.

ARTÍCULO 63.- Cuando a bordo del vehículo se encontrare persona ostensiblemente menor de 16 años, el oficial levantará la infracción que corresponda y esperará hasta que llegue el conductor o persona responsable a fin de que de inmediato remueva el vehículo.

Las infracciones a que se refiere el presente artículo serán sancionadas de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 64.-Si el conductor o la persona responsable se opusieran a la remisión del vehículo y/o se negare a salir de él, será puesto a disposición del Oficial Calificador, para la aplicación de la sanción correspondiente en términos del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Doctor Mora, Guanajuato.

Las infracciones a que se refiere el presente artículo serán sancionadas de uno a quince veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 65.-Los agentes que hubieren ordenado o llevado a cabo la remisión del vehículo a la pensión, informarán de inmediato al centro de control

correspondiente, a través de los medios electrónicos de que dispongan, los datos del depósito al cual se remitió, el tipo de vehículo, placa de circulación y el lugar del que fue retirado.

La Dirección podrá auxiliarse de terceros para la remisión de vehículos a depósitos propios o de dichos terceros.

ARTÍCULO 66.- Para la autorización de la devolución del vehículo será indispensable presentar una identificación oficial y una copia de la misma, acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo y haber realizado el pago previo de las multas y derechos que procedan.

ARTÍCULO 67.- Los vehículos que transporten perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas no podrán ser remitidos a la pensión correspondiente por violación a lo establecido en el presente reglamento. En todo caso, el agente llenará el acta de infracción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

Las infracciones a que se refiere el presente artículo serán sancionadas de uno a quince veces la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 68.- Los conductores de vehículos tienen la obligación de sujetarse a las disposiciones que señale este reglamento. En caso de contravención los Oficiales deberán proceder en la forma siguiente:

- I.** Indicará al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en lugar donde no obstaculice la circulación;
- II.** Señalará al conductor la infracción que sea cometida, mostrando el artículo infringido establecido en el presente reglamento, así como la sanción a que se hizo acreedor;
- III.** Solicitará al conductor la licencia del permiso de conducir y la tarjeta de circulación;
- IV.** Una vez recibidos estos documentos, levantará la sanción y entregará al infractor la constancia correspondiente; y
- V.** Los Oficiales, al levantar las infracciones que procedan, retendrán la licencia o permiso, o la tarjeta de circulación y a falta de éstos las placas, los que dentro

de un término de 30 minutos serán puestos a disposición de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 69.- El conductor que contravenga las disposiciones del presente reglamento se hará acreedor al pago de la multa correspondiente, de acuerdo al tabulador de Infracciones aquí contenido y de acuerdo a lo señalado al final de cada uno de los artículos tomando como base la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMA);y deberá hacerlo en efectivo en la Tesorería Municipal, quien expedirá el recibo provisional correspondiente y devolverá los documentos o placas que se hubieren recogido.

ARTÍCULO 70.-Cuando el infractor viole varias disposiciones de este reglamento, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 71.- Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la infringida. Para los efectos de este reglamento, se considera reincidente a quien infrinja una misma disposición en el lapso de un año contando a partir de la primera violación.

CAPÍTULO XI

TABULADOR

ARTÍCULO 72.-Además de las señaladas al final de los artículos, también se tomaran como base para determinar infracciones y fijar sanciones con motivo de la aplicación del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato como a continuación se indica:

	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	
I.	DE LOS DOCUMENTOS	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DIARIA EN VIGOR	
I.I	AVISOS	DE	A
	NO DAR AVISO DE CAMBIO DE CARROCERIA	3	5
	NO DAR AVISO DE CAMBIO DE MOTOR	10	15
	NO DAR AVISO DE CAMBIO DE SISTEMA DE COMBUSTIBLE	15	
I.II	CALCOMANIA		
	FALTA DE CALCOMANIA DE REFRENDO	3	5
	FALTA DE CALCOMANIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR	1	5

	FALTA DE CALCOMANIA DE IDENTIFICACIÓN DE PLACAS	1	5
I.III	DOCUMENTOS		
	FALTA DE TARJETA DE CIRCULACION	1	5
	FALTA DE TARJETA DE IDENTIDAD DEL CONDUCTOR EN VEHICULOS DEL SERVICIO PÚBLICO	3	5
	POR NO MOSTRAR DOCUMENTOS DE CONDUCCION Y CIRCULACIÓN	1	5
	FALTA DE LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR	115	
	NO RESPETAR EL DESCUENTO EN EL PRECIO DEL PASAJE A AQUELLOS USUARIOS QUE TENGAN DERECHO	510	
	ALTERADOS	15	20
	FALTA DE AUTORIZACIÓN PARA USAR GAS LP	20	30
	FALSIFICADOS	20	30
I.IV	LICENCIAS		
	ALTERADAS	15	20
	FALSIFICADAS	20	30
	FALTA DE LICENCIA	1	15
I.V	PERMISOS		
	CIRCULAR VEHICULO CON DIMENSIÓN MAYOR A LA REGLAMENTARIA SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE	5	10
	VENCIDO	5	10
	FALSIFICADO	20	30
I.VI	PLACAS		
	CON COLGAJOS O ADHERENCIAS	3	5
	FALTA DE PLACAS EN MOTONETA, MOTOCICLETA, TRICICLOS, O TETRACICLOS MOTORIZADOS	3	5
	USAR PLACAS VENCIDAS	3	5
	USAR PLACAS EXTRANJERAS ANEXAS A LAS PLACAS NACIONALES	1	3
	USAR PLACAS EN LUGAR NO DESTINADO PARA ELLAS	1	3
	FALTA DE UNA DE ELLAS	1	5
	FALTA DE AMBAS	3	10

	DOBLADAS O COLOCADAS EN FORMA INCORRECTA	1	3
	FALTA DE PLACAS EN REMOLQUES	3	10
	USAR PLACAS DE CARGA EN AUTOMOVIL	3	10
	USAR PLACAS ALTERADAS	10	15
	QUE NO CORRESPONDAN AL VEHICULO QUE LA PORTA	10	20
	USAR PLACAS FALSIFICADAS	15	30
	USAR PLACAS POLICIALES EN VEHICULOS NO AUTORIZADOS	20	30
II	DE LAS PARTES INTEGRALES DE UN VEHICULO		
II.I	CINTURON DE SEGURIDAD		
	NO USAR CINTURON DE SEGURIDAD	3	5
	TRANSPORTAR MENORES DE EDAD SIN CINTURON	5	10
II.II	CLAXÓN		
	USAR CLAXÓN O CORNETA DE AIRE EN FORMA INMODERADA	1	5
	PROFERIR INSULTOS	3	10
	USAR SIRENA DE EMERGENCIA EN VEHICULOS NO OFICIALES	10	20
II.III	CRISTALES		
	FALTA DE CRISTALES LATERALES	5	10
	USAR CRISTALES ASTILLADOS	5	10
	USAR CRISTALES O ACCESORIOS EN LOS MISMOS QUE IMPIDAN LA VISIBILIDAD	10	20
II.IV	EQUIPAMIENTO VEHICULAR		
	BANDEROLAS O REFLEJANTES NO UTILIZADOS	3	5
	EXTINGUIDOR DESCARGADO O FALTA DE ESTE	3	5
	FALTA DE BANDEROLAS O REFLEJANTES	3	5
	FALTA DE HERRAMIENTAS INDISPENSABLES PARA EL CAMBIO DE LLANTA	1	3
	FALTA DE LLANTA DE REFACCIÓN	1	3
II.V	LIMPIADORES		

	EN NOTORIO MAL ESTADO	3	5
	FALTA DE UNO O AMBOS	3	5
II.VI	LUCES		
	FALTA DE UN FARO O AMBOS	3	5
	FALTA DEL CAMBIO DE INTENSIDAD DE LUZ	1	3
	FALTA DE LUZ EN LA PLACA	1	3
	FALTA DE DIRECCIONALES	3	5
	FALTA DE LUZ EN TABLERO DE INSTRUMENTOS	1	3
	FALTA DE LUZ EN BANDEROLA DE RUTA	3	5
	FALTA DE LUCES EN MOTOCICLETA O BICICLETA	3	5
	FALTA DE CUARTOS O REFLEJANTES EN MOTOCICLETA O BICICLETA	3	5
	LUZ EXCESIVA O FAROS DESVIADOS	3	5
	FALTA DE LUZ INTERIOR EN EL TRANSPORTE PÚBLICO	5	10
	FALTA DE CUARTOS EN LA PARTE DEL FRENTE	3	10
	FALTA DE CUARTOS EN LA PARTE TRASERA	5	15
	FALTA DE LUCES EN INTERMITENTE O MECHERO	5	15
	FALTA DE LUCES EN EL REMOLQUE	5	15
	TRAER FAROS DE LUZ BLANCA EN LA PARTE POSTERIOR O LATERAL	5	15
	DISPOSITIVOS EXTRAS DE ILUMINACIÓN QUE DESLUMBRE O MOLESTE A TERCEROS	5	15
	USAR LUCES DE EMERGENCIA (TORRETAS) SIN AUTORIZACIÓN	5	15
III.	DE LA CIRCULACIÓN		
III.I	ACCIDENTES		
	POR CAUSAR DAÑOS A BIENES DEL ESTADO	20	30
	POR PRODUCIR ACCIDENTE CON HERIDO	20	30
	POR ABANDONO DEL PASAJE EN EL CAMINO	20	30
	POR ABANDONO DEL VEHICULO QUE OCACIONO EL ACCIDENTE	20	30

	POR OCACIONAR ACCIDENTE AL OBSTRUIR VÍA PÚBLICA	20	30
	POR PRODUCIR ACCIDENTE CAUSANDO MUERTO	20	30
	POR ABANDONO DE VICTIMAS Y VEHICULO	20	30
III.II	AGRESIONES		
	FISICAS O VERBALES A LOS USUARIOS	310	
	FISICAS O VERBALES A LOS OFICIALES	3	10
	BICIMOTOS Y BICICLETAS	5	15
	NO TRÁNSITAR UN VEHICULO DETRÁS DE OTRO	3	10
	FALTA DE TIMBRE O CORNETA	3	10
	VIAJAR DOS O MÁS PERSONAS EN BICICLETA O MOTOCICLETA NO ESTANDO ADAPTADAS PARA ELLO	310	
III.III	CARGA		
	TRANSPORTAR PERSONAS EN CAJA DE CAMIONETA O CAMIONES	5	20
	TRANSPORTAR CARGA PESTILENTE O REPUGNANTE SIN LAS PRECAUCIONES PERTINENTES	10	20
	CARGA DESTRUYENDO LA VISIBILIDAD POSTERIOR, DELANTERA O LATERAL	10	20
	CARGA Y DESCARGA FUERA DE LOS HORARIOS FIJADOS	5	20
	POR NO CUBRIR ADECUADAMENTE LA CARGA QUE ASÍ LO REQUIERA	5	20
	TRANSPORTAR CARGA MAL ASEGURADA	10	30
	TRANSPORTAR CARGA SOBRESALIENTE HACIA ATRÁS O HACIA LOS LADOS SIN AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE	10	30
III.IV	CIRCULACIÓN		
	NO CIRCULAR POR LADO DERECHO	5	15
	CIRCULAR MOTOCICLETAS, BICICLETAS, JINETES Y CARROS DE TRACCION ANIMAL EN ZONAS NO PERMITIDAS	5	15
	CIRCULAR SOBRE LÍNEAS DEMARCADAS DEL CARRIL, DIAGONALES U HORIZONTALES	5	15
	CIRCULAR CON MENORES DE EDAD, OBJETOS O ANIMALES ADJUNTO AL CONDUCTOR Y AL VOLANTE OTRO	515	
	CIRCULAR CON PARTES CORPORALES FUERA DEL VEHICULO	315	

	ABRIR LAS PUERTAS REPENTINAMENTE PROVOCANDO ACCIDENTE	5	15
	CAMBIAR DE DIRECCIÓN SIN HACER EL SEÑALAMIENTO CORRESPONDIENTE	5	15
	CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO	5	30
	CIRCULAR NO CUMPLIENDO CON LA REGLA DE LOS 4 CUATRO SEGUNDOS DE DISTANCIA ENTRE LOS VEHICULOS	5	20
	CIRCULAR SOBRE LA BANQUETA, PASAJES Y ÁREAS VERDES	10	20
	CIRCULAR VEHICULOS DE DIMENSIONES MAYORES A LAS REGLAMENTARIAS SIN LAS PRECAUCIONES DEBIDAS	10	20
	ENTORPECER LA MARCHA DE CORTEJOS, PEREGRINACIONES, COMPETENCIAS DEPORTIVAS, CON VEHICULOS DE MOTOR, SEMOVIENTES O CARRO DE TRACCIÓN ANIMAL	10	20
	OBSTACULIZAR O IMPERDIR VOLUNTARIAMENTE LA CIRCULACIÓN DE VEHICULOS EN LA VÍA PÚBLICA	10	20
	USAR GAS L.P. EN VEHICULOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS	15	20
III.V	MANEJO		
	PERMITIR A MENORES VIAJAR EN LA PARTE TRASERA DE LOS VEHICULOS	15	20
	NO UTILIZAR CASCO EL CONDUCTOR Y/O EL ACOMPAÑANTE EN UNA MOTOCICLETA	15	20
	FALTA DE LICENCIA	1	15
	PERMITIR MANEJAR UN VEHICULO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS A OTRA DISTINTA AL OPERADOR	15	20
	MANEJAR ESTANDO SUSPENDIDO	5	15
	MANEJAR ESTANDO IMPEDIDO	3	15
	MANEJAR DESPUES DE HABER INGERIDO MEDICAMENTOS QUE AFECTEN LA CAPACIDAD DE REACCIÓN, JUICIO O VISIÓN COMETIENDO INFRACCIÓN	1	15
	REALIZAR PRACTICAS DE MANEJO SIN EXPERIENCIA EN ZONAS DE INTENSO TRANSITO	10	15
	MANEJAR EN VISIBLE Y NOTORIO ESTADO DE EBRIEDAD, (ARRESTO O MULTA)	1	15

	ABASTECER COMBUSTIBLE CON PASAJE A BORDO DEL VEHICULO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS	15	
	NO CONCEDER EL PASO A PEATONES	15	
	NO DARLE PASO A VEHICULOS QUE CIRCULEN EN GLORIETAS	3	10
	NO HACER ALTO FRENTE A LAS VÍAS DE CIRCULACIÓN PREFERENCIAL	515	
	NO PERMITIR LA PREFERENCIA DE PASO DE ANCIANOS O DISCAPACITADOS O ASUSTARLOS	35	
	NO DAR PREFERENCIA A AMBULANCIAS, PATRULLAS, BOMBEROS, COMBOYES MILITARES, FERROCARRILES	5	15
III.VI	REBASAR		
	EN ZONA NO AUTORIZADA	5	15
	SIN ANUNCIARSE CON LAS DIRECCIONALES O CON SEÑALES DEL BRAZO IZQUIERDO	5	15
	POR EL LADO DERECHO	5	15
	ESTANDO A PUNTO DE CAUSAR ACCIDENTE A VEHICULO QUE SE ENCUENTRE REBASANDO	520	
	POR REBASAR EN LINEA CONTINUA	5	15
	POR REBASAR VEHICULO SOBRE EL ACOTAMIENTO	5	15
	POR REBASAR CUANDO SE ACERCA A LA CIMA DE UNA PENDIENTE O EN CURVA	5	15
	EN CRUCERO O CRUCE DE FERROCARRIL	5	15
III.VII	REMOLCAR		
	SIN LOS ADITAMENTOS REQUERIDOS	315	
III.VIII	REVERSA		
	EFFECTUARLA POR MÁS DE 20 METROS	3	10
III.IX	SEÑALES DE TRÁNSITO		
	NO OBEDECER SEÑAL DE VULTA CONTINUA A LA DERECHA	15	
	NO OBEDECER SEÑAL DE SOLO VUELTA A LA IZQUIERDA	1	5
	NO OBEDECER SEÑAL DE CIRCULACIÓN OBLIGATORIA	1	15
	NO OBEDECER SEÑAL DE PARADA SUPRIMIDA	5	15

	NO OBEDECER SEÑAL DE NO ESTACIONARSE A DETERMINADA HORA	3	10
	NO OBEDECER SEÑAL DE PRINCIPIO O TERMINO PROHIBIDO ESTACIONARSE	3	5
	NO OBEDEECER SEÑAL DE PROHIBIDO ESTACIONARSE	3	10
	NO OBODECER SEÑAL DE NO PASAR	5	10
	NO OBEDECER SEÑAL DE ALTO	3	10
	NO OBEDECER SEÑAL DE CEDER EL PASO	11	0
	NO OBEDECER SEÑAL DE CONSERVAR SU DERECHA	1	10
	NO OBEDECER SEÑAL DE ALTURA O ANCHURA LIBRE RESTRINGIDA	10	15
	NO OBEDECER SEÑAL DE PESO MAXIMO RESTRINGIDO	10	15
	NO OBEDECER SEÑAL DE PROHIBIDO REBASAR	5	15
	NO OBEDECER SEÑAL DE PROHIBIDO VUELTA A LA DERECHA O IZQUIERDA	3	10
	NO OBEDECER SEÑAL DE PROHIBIDO RETORNO	3	10
	NO OBEDECER SEÑAL DE PROHIBIDO DE FRENTE A LA DERECHA	3	10
	NO OBEDECER SEÑAL DE PROHIBIDO A MAQUINARIA AGRICOLA	5	15
	NO OBEDECER SEÑAL DE PROHIBIDO EL PASO A VEHICULOS PESADOS	5	20
	NO OBEDECER LAS SEÑALES DEL OFICIAL	3	10
	NO OBEDECER LAS INDICACIONES DE AUXILIARES DE VIALIDAD EN ESCUELAS, FESTIVIDADES, CONSTRUCCION O REPARACIÓN DE CAMINOS	3	10
	NO OBEDECER SEÑAL DE ALTO A LA GENTE	3	10
	NO OBEDECER SEÑAL DE ALTO EN CRUCERO DE VÍAS PÚBLICAS	3	10
	DAÑAR, DESTRUIR U OBSTRUIR LA VIALIDAD DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO	5	10
	NO OBEDECER SEÑAL DE LIMITE DE VELOCIDAD	3	15
IV.	DE LA VÍA PÚBLICA		
IV.I	COMPETENCIAS DEPORTIVAS		

	EFFECTUARLAS SIN LA MEDIDA DE SEGURIDAD ADECUADA	3	5
	EFFECTUARLAS EN HORARIOS DISTINTOS AL AUTORIZADOS	3	5
	HACER ACTOS, INSEGUROS, DESCORTECES, ACROBATICOS O PELIGROSOS EN MOTOCICLETAS O BICICLETAS	5	10
	EFFECTUARLAS SIN PERMISO	10	15
	EFFECTUARLAS EN LUGARES DISTINTOS AL AUTORIZADO	10	15
IV.II	ESTACIONAMIENTO		
	ESTACIONARSE SOBRE LA LÍNEA DE CRUCE DE PEATONES	3	5
	ESTACIONARSE EN LUGARES DE CUOTA (ESTACIONOMETRO) SIN EFFECTUARLA	3	5
	ESTACIONARSE SIMULANDO UNA FALLA MECANICA EN LUGAR PROHIBIDO	3	5
	ESTACIONARSE EN DOBLE FILA	5	10
	ESTACIONARSE EN ZONAS DONDE LA GUARNICIÓN ESTE PINTADA DE AMARILLO	3	10
	ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO	3	10
	ESTACIONARSE FUERA DEL LIMITE	3	10
	ESTACIONARSE FRENTE A COCHERAS O ACCESO DE ENTRADA O SALIDA DE VEHICULOS	3	10
	ESTACIONARSE SOBRE ACERAS, CAMELLONES ANDADERAS Y JARDINES	5	10
	ESTACIONERSE SOBRE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO, PUENTE A DESNIVEL	5	10
	ESTACIONARSE EN PARADAS DE AUTOBUSES	5	10
	ESTACIONARSE DONDE SE OBSTRUYA LA VISIBILIDAD DE LOS SEÑALAMIENTOS VIALES	5	10
	ESTACIONARSE EN LOS LUGARES O ESTACIONAMIENTOS PARA DISCAPACITADOS	5	15
	ESTACIONARSE EN LA ZONAS AUTORIZADAS DE CARGA Y DESCARGA	5	10
	ESTACIONARSE EN LA SALIDA DE VEHICULOS DE EMERGENCIA Y FRENTE A HOSPITALES	10	20
IV.III	REPARACIONES		

	EFFECTUAR LOS TALLERES O NEGOCIACIONES, REPARACIONES, PINTAR O COLOCAR DISPOSITIVO A LOS VEHICULOS EN LA VÍA PÚBLICA	10	15
V.	MEDIO AMBIENTE		
	FALTA DE ESCAPE	3	5
	ESCAPE ABIERTO	3	5
	MODIFICACION AL SISTEMA ORIGINAL DE ESCAPE QUE PRODUZCA RUIDO EXCESIVO	5	10
	ABANDONAR VEHICULO O PARTES AUTOMOTRICES EN LA VÍA PÚBLICA	10	15
	UTILIZAR EQUIPO SE SONIDO EN LA VÍA PÚBLICA INTEGRADO AL VEHICULO, A UN VOLUMEN QUE REBASE LOS LIMITES TOLERABLES	1	5
	QUE EL VEHICULO EMITA HUMO EN EXCESO	10	30
	QUE EL CONDUCTOR O PASAJERO DE UN VEHICULO, ARROJEN O TIREN DESDE EL INTERIOR, OBJETOS O BASURA A LA VÍA PÚBLICA	10	30

CAPÍTULO XII

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 73.- Los particulares podrán interponer ante la autoridad jurisdiccional competente, los medios de defensa que consideren necesarios en contra de los actos y resoluciones de las autoridades de la Dirección, en los términos establecidos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULO 74.- A los agentes que violen lo preceptuado en este reglamento o que en aplicación del mismo remitan a un conductor ante un Oficial Calificador o el Director o encargado del área, sin que medie infracción de tránsito alguna o remitan un vehículo a la pensión sin causa justificada, se les aplicarán las sanciones pertinentes. Los particulares pueden acudir ante las instancias correspondientes a denunciar presuntos actos ilícitos o irregularidades de un agente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 84 de fecha 18 de Octubre de 1996.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas municipales que se opongan al presente reglamento.

Por tanto, con fundamento en los artículos 77 fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la ciudad de Doctor Mora, Guanajuato, a los 19diecinuevedías del mes de Julio del año 2016 dos mil dieciséis.

**LIC. CHRISTIAN FLAVIO RIOS GALICIA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. ELIZABETH MÉNDEZ ROBLES
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO**